



CRC

Rad. 201070556
Cod. 4000
Bogotá D.C.

Señora
MIGDALIA VILLEGAS y otros
migdavi@hotmail.com
Bogotá

xmail

Comisión de Regulación de Comunicaciones República de Colombia	
Radicación:	 * 2 0 1 0 5 2 7 8 2 *
Fecha:	14/09/2010 - 17:06:16
Proceso:	4000 ATENCION CLIENTE Y REL. EXTERNAS
Destino:	MIGDALIA VILLEGAS Y OTROS
Asunto:	SU CONSULTA SOBRE ANTENAS TELECOMUNICACIONES


SC 1330-1


049-1

REF: Su consulta

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) acusa recibo de su comunicación, radicada internamente en esta entidad bajo el número 201070556 por medio del cual solicita información sobre la instalación de antenas de telecomunicaciones.

Al respecto por una parte le informo que, el Decreto 195 de 2005 por el cual se adoptan los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos y se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas, establece en el parágrafo del artículo 8º que para la autorización de instalación de las antenas y demás instalaciones radioeléctricas, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las disposiciones que en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables hayan expedido las autoridades ambientales conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y la compatibilidad con el uso del suelo definido en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial.

Sumado a lo anterior, este Decreto señala los requisitos únicos para la instalación de Estaciones Radioeléctricas en telecomunicaciones, dentro del que se destaca que quien preste el servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante la entidad territorial correspondiente (distrito o municipio), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su instalación copia, de la Declaración de Conformidad Emisión Radioeléctrica, DCER, con sello de recibido del Ministerio de Comunicaciones, que incluya la estación radioeléctrica a instalar.

Por su parte, la Resolución 1645 de 2005 expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentó el Decreto 195 de 2005 y definió en el artículo 3º como fuentes inherentemente conformes, los emisores que emplean los sistemas y servicios de la Telefonía Móvil Celular, por cuanto sus campos electromagnéticos emitidos cumplen con los límites de exposición pertinentes y no son necesarias precauciones particulares.

Por otra parte, le informo que con el objeto de aclarar las inquietudes presentadas por el sector de telecomunicaciones y, especialmente, de la comunidad en general respecto de la instalación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, mediante Circular de marzo 6 de 2007 el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reconoció bajo el principio de precaución los límites de radiación establecidos por la Comisión Internacional para la Protección de la Radiación No Ionizante -ICNIRP. Igualmente, señaló en esta Circular que de acuerdo con la UIT los denominados servicios inherentemente conformes, tales como la Telefonía Móvil Celular - TMC- y los Servicios de Comunicaciones Personales -PCS-, sus campos electromagnéticos emitidos cumplen con los límites de exposición pertinentes, y no son necesarias precauciones particulares en su instalación.



En consecuencia, señala la Circular en mención que las emisiones producidas por los teléfonos móviles y sus estaciones base, así como las antenas de telefonía móvil son de muy baja potencia y no producen riesgos para la salud.

En los anteriores términos, damos respuesta a su consulta y quedamos atentos a cualquier información adicional que requiera.

Cordial Saludo,

Mariana Sarmiento A.

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Atención al Cliente y Relaciones Externas

RON
RON